Rad. 194.2022 DIVORCIO

Demandante. MAURICIO CABAS ESPINOSA

Demandado. SHIRLEY SOLANLLY CARGAS PEDRAZA

Constancia secretarial. Al Despacho de la señora Juez, con proceso allegado por reparto en data 5 de mayo de 2022. Sírvase proveer.

CLAUDIA CRISTINA CARDONA NARVAEZ Secretaria

PASA A JUEZ. 20 de mayo de 2022. CGM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 780

Santiago de Cali, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022).

- i. Revisada la presente demanda, se advierte que la misma **NO** tiene vocación de admisibilidad por las siguientes causas:
- a) Se observa en la narrativa de los hechos, que en un mismo numeral se ejecutó la relación de más de un supuesto fáctico, lo que no se acompasa con lo contenido en el numeral 5º del artículo 82. Por ser pertinente se trae a colación lo expuesto por el catedrático Hernando Fabio López Blanco, quien expuso: "En la demanda, además de la determinación de las pretensiones, deben indicarse los hechos, es decir, hacer la relación objetiva de los acontecimientos en los cuales el demandante fundamenta sus pretensiones. Esos hechos deberán presentarse determinados, esto es redactados en forma concreta y clara; clasificados, o sea ordenados, pues clasificar es, precisamente, agrupar en forma ordenada, de modo que los hechos relativos a un mismo aspecto se formulen de manera conjunta, sistemática; por último, deben ir numerados, con lo cual se indica que la relación se debe hacer en diferentes apartes y no en forma seguida a manera de relato, todo con el fin de facilitar al juez y demandado la labor de análisis de ellos"; de ahí, que no es posible concebir una demanda sin que tenga una relación adecuada de los hechos, pues éstos son el apoyo de las pretensiones.

Situación que, evidentemente, debe ser corregida, no sólo, con el fin de superar el numeral 5 del art. 82 ídem, sino, porque ello redunda en la satisfacción de derechos fundamentales de defensa y contradicción.

b) Si bien indicó la dirección electrónica del demandado para efectos de surtir la notificación al tenor de lo establecido en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, NO efectuó la aportación de las respectivas constancias que persuadan al Despacho de que el correo electrónico indicado SI corresponde a SHIRLEY SOLANLLY VARGAS PEDRAZA, verbi gratia, pantallazos de sus redes sociales, un mensaje de datos proveniente de la misma o documento donde lo haya manifestado expresamente, máxime cuando es el único medio de notificación denunciado.

 $^{^{\}rm 1}$ López Blanco, Hernando Fabio. Código General del Proceso. 2017. Bogotá. DUPRE Editores Ltda.

ii. Por lo anterior, se hace indispensable que el actor ajuste la introducción del escrito

demandatorio de cara a los lineamientos normativos enantes advertidos, so pena, de que

la misma sea rechazada por incumplimiento de los requisitos establecidos para procesos

de esta estirpe -art. 90 del C.G.P.-

iii. Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, atendiendo la modalidad de

justicia digital que permite avanzar en las causas judiciales y que su imposición se hizo

necesaria como medida de protección y cuidado frente a la pandemia del -covid 19- que

sigue afectando el mundo entero, **DEBERÁN** ser enviadas a la dirección electrónica de

este juzgado j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co., integrándose en un mismo escrito: la demanda,

subsanación y demás anexos que se acompañen.

Por lo expuesto, el JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI,

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva de este

proveído.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de CINCO (5) DÍAS para subsanar

lo anotado, so pena de ser rechazada -Art. 90 C.G.P.-

PARÁGRAFO PRIMERO. Se le recuerda al extremo activo que deberá integrar en un

mismo escrito la demanda y la subsanación a presentar.

TERCERO. RECONOCER PERSONERÍA para actuar al Dr. DAVID MOLINA ANDRADE

portador de la T.P. 80.688 del C.S de la J, en los términos y para los efectos conferidos en

el mandado.

CUARTO. ADVERTIR a los interesados que, el medio de contacto de este Despacho

Judicial, es el correo electrónico institucional j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co; y que

de conformidad con el Acuerdo No. CSJVAA21-74 del 7 de septiembre, expedido

por el Consejo de la Judicatura – Valle del Cauca, el horario laboral y de atención al

público son los días hábiles de lunes a viernes de 8:00 am a 12:00 del mediodía y de

1:00 p.m. a 5:00 p.m. Cualquier memorial que llegue por fuera del horario laboral no

ingresará a las bandejas del correo electrónico, de acuerdo al bloqueo dispuesto

por el Consejo Superior de la Judicatura en atención a la ley de desconexión laboral

-Ley 2191 de 2022-

QUINTO. EXTERIORIZAR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del

proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público

DIRECCIÓN ELECTRÓNICA DEL JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI.

Rad. 194.2022 DIVORCIO

Demandante. MAURICIO CABAS ESPINOSA

Demandado. SHIRLEY SOLANLLY CARGAS PEDRAZA

(https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-familia-del-circuito-de-cali), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA Jueza.



Firmado Por:

Saida Beatriz De Luque Figueroa
Juez
Juzgado De Circuito
De 014 Familia
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **768631f3ec671c9006b8248583973fb9e63804d4f7601b8c741d1adbf730b365**Documento generado en 26/05/2022 03:12:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica